

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 6 0 DEL 2003

"Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía pública básica conmutada local y local extendida de TELEORINOQUIA S.A. E.S.P. y la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia de ORBITEL S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, por el Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación del 31 de mayo de 2002 (radicación interna No. 301723), TELEORINOQUIA S.A. E.S.P., en adelante TELEORINOQUIA, solicitó a la CRT la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLC de dicha empresa y la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, teniendo en cuenta que se había agotado la etapa de negociación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la resolución 087 de 1997 y anexó su oferta final (folios 34 a 73 del expediente 3000-4-2-20).

El 13 de junio de 2002 (radicación interna No. 401333), la CRT dio traslado a ORBITEL de la solicitud presentada por TELEORINOQUIA. Mediante comunicación del 26 de junio (radicaciones internas No. 301960 y 301963), ORBITEL dio respuesta a la solicitud de TELEORINOQUIA y anexó su oferta final (folios 84 a 130 del expediente 3000-4-2-20).

Presentadas las ofertas finales, la CRT dio inicio a la etapa de mediación, tal y como consta en los folios 138, 140 a 147, 158, 159 y 179 a 180 del expediente 3000-4-2-20), es de anotar que ORBITEL no asistió a la audiencia programada para el 23 de julio de 2002 (folio 138 del expediente 3000-4-2-20), presentando excusa justificada. Posteriormente, el 9 de agosto del 2002, las partes, teniendo en cuenta que el principal problema para la negociación era el alto costo de las instalaciones de TELECOM para la conexión, decidieron tomar un tiempo para discutir conjuntamente, a través de un CMI con TELECOM, con el fin de definir el costo por uso de las instalaciones de dicha empresa. (Folios 158 y 159 del expediente 3000-4-2-20).

Finalmente, se agotó la etapa de mediación mediante la celebración de una reunión el 18 de septiembre de 2002 (folios 179 y 180 del expediente 3000-4-2-20) en la cual ORBITEL se comprometió a negociar con TELECOM la suscripción de un contrato mediante el cual TELECOM dispersara el tráfico hasta el nodo de interconexión que

03  
75

m

tiene con TELEORINOQUIA en el edificio de TELECOM en Yopal, utilizando el mismo término que se encuentra pactado entre TELECOM y TELEORINOQUIA para la ampliación de la ruta. Así mismo, las partes acordaron que los plazos de las pruebas necesarias para dar inicio a la interconexión serían los establecidos en el cronograma propuesto por ORBITEL en su propuesta final, descontando el término de instalación de los equipos. Las partes aclararon que el nodo de interconexión es el mismo que tiene TELEORINOQUIA con TELECOM. Finalmente, las partes se comprometieron a clarificar la redacción de la cláusula octava propuesta por ORBITEL, en el sentido de determinar el alcance de la subutilización.

Mediante comunicación recibida en la CRT el 24 de octubre de 2002, radicación interna No. 303216, ORBITEL informó sobre el desacuerdo entre dicha empresa y TELEORINOQUIA en la redacción de la cláusula octava del contrato de interconexión y adicionalmente, manifestó que a pesar de existir desacuerdo sobre dicha cláusula, se encontraba negociando con TELECOM un contrato de interconexión indirecta, y que por lo tanto quedaría pendiente la suscripción de las condiciones de facturación y recaudo con TELEORINOQUIA.

TELEORINOQUIA, mediante comunicación recibida en la CRT el 25 de octubre de 2002 (radicación interna No. 303231), manifestó que de acuerdo con lo informado por ORBITEL, el contrato de interconexión se reduciría a un convenio de facturación y recaudo, pero que en caso de tratarse de un contrato de dispersión de tráfico, era necesario un contrato de interconexión entre ORBITEL y TELEORINOQUIA.

Teniendo en cuenta que ORBITEL informó que se encontraba negociando con TELECOM un contrato de interconexión indirecta, las partes iniciaron la negociación del acuerdo de facturación y recaudo, tal como consta en el expediente (Folios 201 a 274 del expediente 30004-2-20), y TELEORINOQUIA solicitó que en caso que el contrato que firmara ORBITEL con TELECOM fuera de dispersión de tráfico (folios 203 a 272 del expediente), la CRT definiera la redacción de la cláusula octava del contrato de interconexión, la cual es el único punto de desacuerdo entre las partes para la firma del contrato de interconexión (comunicación del 14 de noviembre de 2002, folio 202 del expediente).

Finalmente, mediante comunicación del 12 de marzo de 2003 (radicación interna No. 200330832), ORBITEL remitió copia del contrato de dispersión de tráfico celebrado entre TELECOM y ORBITEL. Mediante comunicación del 9 de abril del 2003 (radicación interna No. 20033114) TELEORINOQUIA solicitó a la CRT fijar la redacción de la cláusula octava del anexo técnico del contrato de interconexión. Teniendo en cuenta que finalmente ORBITEL y TELECOM no firmaron contrato de interconexión indirecta, la CRT procederá a decidir sobre la cláusula octava del contrato de interconexión, con el fin de imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido el artículo 19.4 del Decreto 2542 de 1997 *"por medio del cual se reglamenta el proceso de concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio de Telefonía Pública Básica conmutada de Larga Distancia (TPBCLD) y se dictan otras disposiciones"*, todos los operadores de TPBCLD deberán interconectar sus redes a las de los nuevos operadores de TPBCL y TPBCLE a más tardar seis meses después del inicio de operaciones de éstos.

El mismo Decreto, en su artículo 28 dispone: *"Todos los usuarios de TPBCL y TPBCLE, tendrán derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD, en condiciones iguales, a través del sistema multiacceso utilizando un prefijo durante la marcación."*

Con el fin de garantizar el multiacceso, el artículo 4.2.2.3. de la resolución 087 de 1997, numeral 9, establece que los operadores deben garantizar a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, a cualquiera de los operadores

OB  
70

MZ

de servicios de larga distancia. Así mismo el mismo artículo en el numeral II, dispone que los nuevos operadores de TPBC deberán garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con las redes de los operadores de TPBC, TMC y PCS que se encuentran operando. De la misma forma, se consagra en el artículo 7.1.14, de la resolución 087 de 1997 que los usuarios de TPBCL, TPBCLÉ y TMR, tendrán derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la regulación, TELEORINOQUIA está obligada a garantizar que sus usuarios puedan acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD, y de la misma forma, ORBITEL está obligada en virtud del Decreto por el cual se reglamentó el proceso de concesión de licencias de TPBCLD, a prestar el servicio de larga distancia a los usuarios de TELEORINOQUIA.

Teniendo claro lo anterior, debe precisarse que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000, le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT, la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 34 del Decreto 1130 de 1999, es función de la CRT, imponer, de conformidad con la ley, servidumbres de interconexión y de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión o conexión de redes de telecomunicaciones, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los usuarios de TELEORINOQUIA tienen el derecho a acceder al servicio de TPBCLD ofrecido por ORBITEL, y que el objeto de la interconexión es hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, la CRT entra a conocer de la solicitud elevada por TELEORINOQUIA.

La CRT, dentro de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por TELEORINOQUIA, verificó el cumplimiento del plazo de negociación directa entre las partes (artículo 4.4.I, de la resolución 087 de 1997), y constató que las mismas no lograron un acuerdo sobre la redacción de la cláusula octava del anexo técnico del contrato que permitiera suscribir el respectivo contrato de acceso, uso e interconexión, cumpliéndose de esta manera con el requisito de procedibilidad establecido en la regulación para acudir a la CRT.

## 2.2. Definición de la Cláusula Octava del contrato de acceso, uso e interconexión entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEORINOQUIA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta las últimas versiones remitidas por ORBITEL y TELEORINOQUIA de la cláusula octava "*Compensación por inversiones no utilizadas*" del anexo técnico del borrador del contrato de acceso, uso e interconexión negociado entre las partes, y dado que es la única cláusula sobre la cual las partes no llegaron a acuerdo, se resaltan los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre la misma y se definirá la redacción final de la misma:

### 2.2.1. Puntos de acuerdo en la redacción de la cláusula octava.

- Ambas partes proponen la misma redacción en relación con el cálculo del dimensionamiento del enlace de interconexión: "*De acuerdo con las mediciones de TELEORINOQUIA, a la fecha en que se suscribe este contrato los usuarios de este operador generan un tráfico saliente de larga distancia de ciento setenta y tres mil novecientos treinta y dos minutos mensuales y reciben un tráfico entrante de ciento veintisiete mil ciento noventa y nueve minutos mensuales. Con base en estos datos y*

OB

150

M



en las proyecciones que suministre TELEORINOQUIA para los cuatro trimestres siguientes, ORBITEL calculará el dimensionamiento del enlace de interconexión teniendo en cuenta una participación proyectada del cinco por ciento (5%) del tráfico total de larga distancia saliente y entrante de la red TELEORINOQUIA."

- Ambas partes proponen la misma redacción en relación con la programación para las mediciones de tráfico, y acuerdan que las mediciones se realizarán trimestralmente al final de cada período: "Para verificar las condiciones de dimensionamiento de la interconexión, las partes programarán mediciones de tráfico durante los siete días de una misma semana y durante la hora que previamente se defina para cada día; a falta de definición, las mediciones se realizarán entre las 10 y las 11 de la mañana de cada día. El tráfico medido será igual al promedio de los tráficos medidos siguiendo el mencionado procedimiento, descartando aquellas medidas en que el volumen de tráfico resulte igual o mayor al número de circuitos de la interconexión".
- Ambas partes proponen la misma redacción, manifestando que habrá subutilización de la interconexión, cuando el tráfico pico medido sea inferior al 70% de la capacidad de tráfico pico de la ruta existente entre las redes de las partes, definiendo la forma para determinar el número de circuitos de la ruta y la compensación a cargo de TELEORINOQUIA cuando exista subutilización de la interconexión: "Se considerará que existe subutilización de la interconexión, cuando el tráfico pico medido sea inferior al 70% de la capacidad de tráfico pico de la ruta existente entre las redes de las partes. Para determinar el número de circuitos de la ruta que generan subutilización, se calculará la diferencia entre el número de circuitos de la ruta y el número de circuitos requeridos para cursar el tráfico medido. Cuando la subutilización de la interconexión se deba a que el tráfico de larga distancia saliente y entrante a la red de TELEORINOQUIA resultó inferior a las proyecciones suministradas por esta empresa, TELEORINOQUIA pagará a ORBITEL S.A. una compensación igual al número de circuitos de la ruta que generan subutilización, multiplicado por el valor del arrendamiento por circuito que ORBITEL S.A. esté pagando al proveedor de enlace entre la central de ORBITEL S.A. y el punto de interconexión con la red de TELEORINOQUIA."

#### 2.2.2. Puntos de desacuerdo en la redacción de la cláusula octava

- En relación con la programación para las mediciones de tráfico, ORBITEL solicita que se añada a la cláusula objeto de discusión, que la verificación de las condiciones de dimensionamiento de la interconexión se haga a partir de la fecha en que inicie operaciones la interconexión. Por su parte, TELEORINOQUIA solicita que para la definición del tráfico medido se descarten aquellas medidas en que el volumen de tráfico resulte igual o mayor al número de circuitos de la interconexión, y que la penalización se aplique una vez se halla cumplido con la etapa de establecimiento de la interconexión, la cual no podrá ser inferior a dos meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Frente a la solicitud para que en la definición del tráfico medido se descarten aquellas medidas en que el volumen de tráfico resulte igual o mayor al número de circuitos de la interconexión, formulada por TELEORINOQUIA, se acepta la inclusión de esta opción, la cual también se encuentra pactada en el contrato de interconexión entre la RTPBCLE de TELEORINOQUIA y la RTPBCLD de TELECOM en la cláusula 7.1.9: "9. Eliminar las mediciones que sean inconsistentes, como por ejemplo, las que muestran igual o más erlangs que circuitos", modificando la CRT su redacción, teniendo en cuenta las recomendaciones de la UIT, donde se define que para estimar el tráfico ofrecido, se deben eliminar las mediciones que sean inconsistentes, entendiendo días especiales como el día de la madre, en donde las mediciones muestran mas erlangs que circuitos.

Es importante resaltar que la cláusula séptima "Dimensionamiento" acordada por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión objeto de negociación, dispone que por regla general "... el CMI revisará semestralmente el dimensionamiento de la interconexión, con base en las mediciones mensuales de tráfico y de congestión que presenten las partes. El CMI acordará los ajustes al dimensionamiento de la interconexión."

Con base en lo acordado por las partes en la cláusula séptima mencionada anteriormente, la revisión sobre el dimensionamiento de la interconexión se hace por regla general, semestralmente, por lo tanto la penalización se verificaría en la instancia del CMI, y sobraía especificar que la misma debe darse en un lapso no inferior a dos meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones, como lo propone TELEORINOQUIA.

Finalmente, se acepta la solicitud de ORBITEL de agregar que la verificación de las condiciones de dimensionamiento de la interconexión, se haga a partir de la fecha en que inicie operaciones la interconexión, pues se entiende que a partir de esa fecha las empresas están en la posibilidad técnica de iniciar las mediciones de tráfico.

- Para TELEORINOQUIA, si el tráfico de larga distancia saliente y entrante a la red de dicha empresa resultó inferior a las proyecciones suministradas por esta empresa, y el volumen de tráfico es suficiente para no generar subutilización, no habrá lugar a ningún pago por parte de dicha empresa. Por otra parte, ORBITEL considera que si el tráfico de larga distancia saliente y entrante a la red de TELEORINOQUIA resultó inferior a las proyecciones suministradas por esta empresa, pero ORBITEL está cursando los minutos necesarios para que la ruta no se encuentre subutilizada, no habrá lugar a ningún pago por parte de TELEORINOQUIA.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sobre este punto, la CRT considera que en esencia, la redacción propuesta por ambas partes busca aclarar que cuando el tráfico de larga distancia saliente y entrante a la red de TELEORINOQUIA sea inferior a las proyecciones de tráfico, no habrá lugar a pago por parte de dicha empresa cuando el volumen de tráfico (que en este caso es el tráfico cursado por ORBITEL) es suficiente para no generar subutilización. Por lo tanto, se establecerá que si el tráfico de larga distancia saliente y entrante cursado por ORBITEL a la red de TELEORINOQUIA resulta inferior a las proyecciones suministradas por esta empresa, pero el volumen de tráfico es suficiente para no generar subutilización, no habrá lugar a ningún pago por parte de TELEORINOQUIA.

- TELEORINOQUIA propone anexar a la cláusula octava en discusión que *"De igual manera deberá contemplarse compensación a favor de TELEORINOQUIA cuando ORBITEL no haya hecho las adecuaciones correspondientes en caso de saturarse el canal previamente dimensionado, lo cual podrá acarrearle problemas de imagen en el servicio a TELEORINOQUIA. Se excluyen de esta cláusula la subutilización del canal previamente dimensionado por ORBITEL en caso de haber interrupción del servicio por parte del proveedor de enlace entre la central de ORBITEL y el punto de interconexión con la red de TELEORINOQUIA, en cuyo caso se analizará el impacto negativo causado a los usuarios de TELEORINOQUIA, y así establecer las compensaciones correspondientes"*

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con esta propuesta, la CRT no acepta su inclusión, pues la misma no especifica los detalles sobre el método a seguir para definir cuando se entiende saturado el canal previamente dimensionado. Una práctica usual en el sector es establecer un período de observación de dos a tres semanas para una situación de aumento de tráfico que no se genere por situaciones particulares como por ejemplo festividades, contingencias de los otros operadores de Larga Distancia, promociones o cualquier acontecimiento extraordinario que provoque el aumento de tráfico en forma excepcional y que como consecuencia genere saturación. De conformidad con lo anterior, la CRT no acepta la previsión sobre excluir de la cláusula la subutilización del canal previamente dimensionado por ORBITEL en el caso de la interrupción del servicio por parte del proveedor de enlace.

OB  
8/2

me

### CONSIDERACIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la cláusula octava del anexo técnico, objeto de controversia entre las partes, se encuentra enmarcada dentro de la opción del pago de cargos de acceso por minuto; en caso que el operador de TPBCLD opte por la opción de cargos de acceso por capacidad, deberán ser revisadas las condiciones de la mencionada cláusula.

Con base en lo anterior,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Imponer a ORBITEL la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD, y la RTPBCLD de TELEORINOQUIA, por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo al contrato de interconexión negociado directamente por ORBITEL y TELEORINOQUIA y la cláusula octava del anexo técnico la cual es definida por la CRT en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cláusula octava del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión entre ORBITEL y TELEORINOQUIA quedará así:

**\*CLAUSULA OCTAVA: COMPENSACIÓN POR INVERSIONES NO UTILIZADAS.-** De acuerdo con las mediciones de TELEORINOQUIA, a la fecha en que se suscribe este contrato los usuarios de este operador generan un tráfico saliente de larga distancia de ciento setenta y tres mil novecientos treinta y dos minutos mensuales y reciben un tráfico entrante de ciento veintisiete mil ciento noventa y nueve minutos mensuales. Con base en estos datos y en las proyecciones que suministre TELEORINOQUIA para los cuatro trimestres siguientes, ORBITEL calculará el dimensionamiento del enlace de interconexión teniendo en cuenta una participación proyectada del cinco por ciento (5%) del tráfico total de larga distancia saliente y entrante de la red TELEORINOQUIA.

Para verificar las condiciones de dimensionamiento de la interconexión, a partir de la fecha en que inicie operaciones la interconexión, las partes programarán mediciones de tráfico durante los siete días de una misma semana y durante la hora que previamente se defina para cada día; a falta de definición, la mediciones se realizarán entre las 10 y las 11 de la mañana de cada día. El tráfico medido será igual al promedio de los tráficos medidos siguiendo el mencionado procedimiento, descartando aquellas mediciones que sean inconsistentes, o debidas a condiciones atípicas del tráfico, en las que el volumen de tráfico resulte igual o mayor al número de circuitos de la interconexión. Estas mediciones se realizarán trimestralmente al final de cada periodo.

Se considerará que existe subutilización de la interconexión, cuando el tráfico pico medido sea inferior al 70% de la capacidad de tráfico pico de la ruta existente entre las redes de las partes. Esta condición debe permanecer al menos dos semanas seguidas, para que pueda ser considerada como subutilización. Para determinar el número de circuitos de la ruta que generan subutilización, se calculará la diferencia entre el número de circuitos de la ruta y el número de circuitos requeridos para cursar el tráfico medido. Cuando la subutilización de la interconexión se deba a que el tráfico de larga distancia saliente y entrante a la red de TELEORINOQUIA resultó inferior a las proyecciones suministradas por esta empresa, TELEORINOQUIA pagará a ORBITEL S.A. una compensación igual al número de circuitos de la ruta que generan subutilización, multiplicado por el valor del arrendamiento por circuito que ORBITEL S.A. esté pagando al proveedor de enlace entre la central de ORBITEL S.A. y el punto de interconexión con la red de TELEORINOQUIA.

Si el tráfico de larga distancia saliente y entrante cursado por ORBITEL a la red de TELEORINOQUIA, resultó inferior a las proyecciones suministradas por TELEORINOQUIA, pero el volumen de tráfico es suficiente para no generar subutilización, no habrá lugar a ningún pago por parte de TELEORINOQUIA.

08  
da

ml



**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copia de esta resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

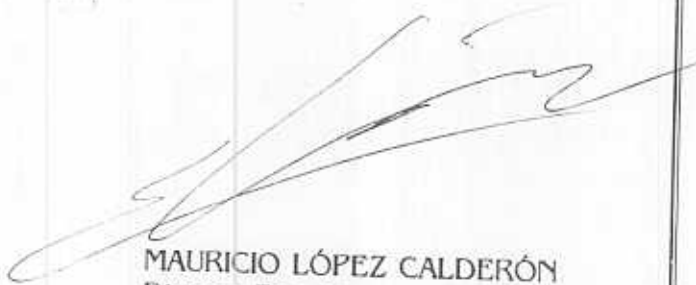
**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y de TELEORINOQUIA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 01 JUL 2003



MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZCV/ALL

CE. 20/06/2003  
C.E.E. 24/06/2003  
S.C. 26/06/2003

